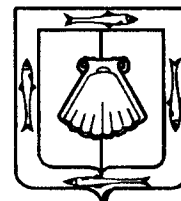




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES
SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIÓDICO

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 1620

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO No. 1621

SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO No. 1622

SE ADICIONAN LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO AL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.

DECRETO No. 1623

SE DEROGA EL ARTÍCULO 16 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 18 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO No. 1624

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1414-BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 750 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO TERCERO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 121, 122 Y 123 DE LA LEY DEL NOTARIADO, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SECRETARÍA DE FINANZAS

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL DEL 2006.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1624

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1414-BIS DEL CÓDIGO CIVIL, SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 750 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2º, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO TERCERO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 121, 122 Y 123 DE LA LEY DEL NOTARIADO, TODOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 1414-BIS del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 1414-BIS.- En todos los casos en que se otorgue un testamento conforme al presente Código, el Notario Público que de fe o la autoridad competente que lo reciba, deberá formular un Aviso de testamento por vía electrónica con los datos conducentes



señalados en la legislación aplicable, al Archivo General de Notarías y por conducto de este, al Registro Nacional de Testamentos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo, tercero y cuarto párrafo al Artículo 750 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 750.

El Juez o el Notario que inicien un Juicio Sucesorio, de oficio recabarán del Archivo General de Notarías y del Registro Público del lugar, la información relativa al registrado o algún testamento de la persona cuya sucesión se trata. De igual forma, por conducto del Archivo General de Notarías en el Estado, recabará información del Registro Nacional de Testamentos sobre algún testamento de la persona cuya sucesión se trata. La omisión de éste requisito le hará responsable por los daños y perjuicios que se ocasionen.

El responsable del Archivo General de Notarías en el Estado, para recabar la información que le sea solicitada, podrá hacer uso de los medios físicos o electrónicos con que disponga y una vez que la tenga la hará saber al Juez o Notario que la solicitó.

En caso de que exista registrado algún testamento de la persona cuya sucesión se trata, el responsable del Archivo General de Notarías en el Estado, deberá recabar y a su vez informar los siguientes datos:

- a) Nombre completo del testador (apellido paterno, materno y nombre);



- b) Nacionalidad;
- c) Fecha de Nacimiento;
- d) Lugar de Nacimiento;
- e) CURP;
- f) Estado Civil;
- g) Nombre completo del Padre (apellido paterno, materno y nombre);
- h) Nombre completo de la Madre (apellido paterno, materno y nombre);
- i) Tipo de testamento;
- j) Número de escritura;
- k) Tipo de Notario (titular o adscrito);
- l) Volumen o tomo;
- m) Fecha de la escritura;
- n) Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable;
- o) Lugar de otorgamiento;
- p) Nombre completo del Notario (apellido paterno, materno y nombre);
- q) Número de notaría; y
- r) Municipio de adscripción.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el artículo 2º, se reforma la denominación del Capítulo Segundo del Título Tercero y se reforman los artículos 121, 122 y 123 de la Ley del Notariado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 2º.-....

I.-;

II.-; y



III.- Dar aviso al Archivo General de Notarias y por conducto de éste, al Registro Nacional de Testamentos, de los testamentos que se otorguen ante ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del aviso de Testamento

Artículo 121.- Cuando ante un Notario Público se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo General de Notarias y por conducto de éste, al Registro Nacional de Testamentos, proporcionando los siguientes datos:

- a) Nombre completo del testador (apellido paterno, materno y nombre);
- b) Nacionalidad;
- c) Fecha de Nacimiento;
- d) Lugar de Nacimiento;
- e) CURP;
- f) Estado Civil;
- g) Nombre completo del Padre(apellido paterno, materno y nombre);
- h) Nombre completo de la Madre (apellido paterno, materno y nombre);
- i) Tipo de testamento;
- j) Número de escritura;
- k) Tipo de Notario (titular o adscrito);
- l) Volumen o tomo;
- m) Fecha de la escritura;
- n) Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable;
- o) Lugar de otorgamiento;
- p) Nombre completo del Notario (apellido paterno, materno



- y nombre);
q) Número de notaría; y
r) Municipio de adscripción.

Artículo 122.- El aviso al que se refiere el artículo anterior deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se otorgó la voluntad testamentaria, debiendo el Archivo General de Notarías dar acuse de recibo.

Artículo 123.- Cuando se tramite una sucesión ante Notario Público, se deberá recabar la información de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria mediante la búsqueda local y nacional.

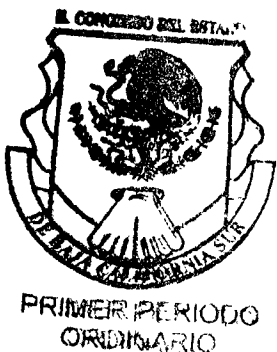
TRANSITORIOS

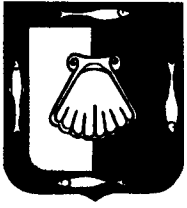
UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz, Baja California Sur, a 29 de junio de 2006.


DIP. OCTAVIO RESENDIZ CORNEJO
PRESIDENTE


DIP. SILVIA ADELA CUEVA TABARDILLO
SECRETARIA

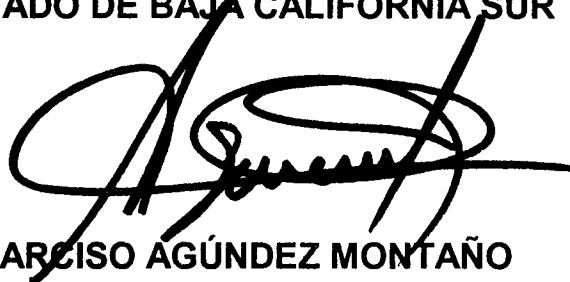




EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO